

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

MH-DGT-RES-0026-2023.—Retenciones del artículo 23 inciso g) de la Ley N°7092 ante pago de servicios públicos. Dirección General de Tributación.—San José, a las quince horas cuarenta minutos del veinticuatro de octubre dos mil veintitrés.

**Considerando:**

I.—Que, el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N°4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas, faculta a la Administración Tributaria para dictar normas generales tendientes a la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, por lo que podrá dictar normas generales mediante resolución y serán de acatamiento obligatorio en la emisión de todos los actos administrativos y serán nulos los que sean contrarios a tales normas.

II.—Que, el ordinal 11 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios enuncia que la obligación tributaria surge entre el Estado u otros entes públicos y los sujetos pasivos en cuanto ocurre el hecho generador previsto en la ley, y constituye un vínculo de carácter personal, aunque su cumplimiento se asegure mediante garantía real o con privilegios especiales.

III.—Que, conforme el artículo 31 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, el hecho generador de la obligación tributaria es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación.

IV.—Que, a tenor del numeral 7 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, en las situaciones que no puedan resolverse por las disposiciones de este Código o de las leyes específicas sobre cada materia, se deben aplicar supletoriamente los principios generales de derecho tributario y, en su defecto, los de otras ramas jurídicas que más se avengan con su naturaleza y fines.

V.—Que, el artículo 1 de la Ley N°7092 prevé que el hecho generador del impuesto sobre las utilidades es la percepción o devengo de rentas en dinero o en especie, continuas u ocasionales, procedentes de actividades lucrativas de fuente costarricense, así como cualquier otro ingreso o beneficio de fuente costarricense no exceptuado por ley. Entendiéndose para los efectos de lo anterior, por rentas, ingresos, o beneficios de fuente costarricense, los generados en el territorio nacional provenientes de servicios prestados, bienes situados o capitales utilizados, que se obtengan durante el periodo fiscal, de acuerdo con las disposiciones de la ley en referencia. Así

mismo, a los efectos de este impuesto, también tendrán la consideración de actividades lucrativas, debiendo tributar conforme a las disposiciones del impuesto a las utilidades, la obtención de toda renta de capital y ganancias o pérdidas de capital, realizadas, obtenidas por las personas físicas o jurídicas y entes colectivos sin personalidad jurídica, que desarrollen actividades lucrativas en el país, siempre y cuando estas provengan de bienes o derechos cuya titularidad corresponda al contribuyente y se encuentren afectos a la actividad lucrativa.

VI.—Que, de conformidad con el artículo 23 inciso g) de la Ley N°7092, el estado o sus instituciones, así como entidades autónomas, semiautónomas, municipalidades, empresas públicas y otros entes públicos deben retener el 2% del pago que realicen a personas físicas o jurídicas domiciliadas en el territorio, en virtud de licitaciones públicas o privadas, contrataciones o negocios u otras operaciones realizadas entre ellas. Dicha retención debe aplicarse aún y cuando el pago sea un adelanto por esas operaciones.

VII.—Que, el artículo 30 inciso vii) del Reglamento a la Ley del Impuesto sobre la Renta, Decreto Ejecutivo N°43.198-H, consigna expresamente que la retención mencionada en el apartado anterior constituye un pago a cuenta del impuesto sobre las utilidades; señalando además que, la retención debe practicarse por el agente retenedor al momento en que se efectúe o acredite el pago respectivo.

VIII.—Que, el artículo 30 inciso vii) del Reglamento a la Ley del Impuesto sobre la Renta, Decreto Ejecutivo N°43.198-H, delimita algunos casos donde no debe aplicarse tal retención, dentro de los supuestos regulados se encuentran las transacciones que se efectúen entre entes públicos exentos o no sujetos al impuesto sobre las utilidades, pagos a personas exentas del impuesto sobre las utilidades, pagos que se realicen a no domiciliados y estén afectos al impuesto sobre remesas al exterior, pagos que no excedan el salario base.

IX.—Que, si bien el artículo reglamentario de referencia no lo contempla, en el caso de pagos de servicios públicos, como por ejemplo suministro de agua, electricidad, telecomunicaciones y similares, por la modalidad en que debe realizarse el pago facturado, ya sea en conectividad o entes recaudadores, existe una imposibilidad material para que el agente retenedor pueda efectuar la retención establecida en el artículo 23 inciso g) de la Ley N°7092. Lo anterior debido a que cada prestador de estos servicios requiere la cancelación total del monto facturado, que se asocia al consumo dado, por lo que no es viable que se puede aplicar la retención, aún y cuando el monto a cancelar supere el salario base.

X.—Que, de conformidad con lo que se establece en el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N°37045-MP-MEIC “Reglamento a la Ley de

Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, esta Dirección General determinó que la propuesta no contiene trámites, requisitos, ni procedimientos, por lo cual, se omite el trámite de control previo y revisión por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

XI.—Que en acatamiento del artículo 174 del Código Tributario, el proyecto de resolución se publicó en el sitio Web <http://www.hacienda.go.cr>, en la sección “Propuestas en consulta pública”, subsección “Proyectos Reglamentarios Tributarios”; antes de su dictado definitivo, con el fin de que las entidades representativas de carácter general, corporativo o de intereses difusos, conozcan sobre este proyecto de resolución y puedan realizar las observaciones sobre el mismo, en el plazo de diez días hábiles siguientes a la publicación del primer aviso en el Diario Oficial *La Gaceta*. Los avisos fueron publicados el 7 de setiembre 2023 en *La Gaceta* N°164 y el 8 de setiembre del 2023 en *La Gaceta* N°165 respectivamente. A la fecha de emisión de esta resolución se recibieron y atendieron las observaciones al proyecto indicado, siendo que la presente corresponde a la versión final aprobada. **Por lo tanto,**

**El Director General del Tributación resuelve emitir la presente resolución Retenciones del artículo 23 inciso g) de la Ley N°7092 ante pago de servicios públicos.**

**Artículo 1º—Excepción extraordinaria a la aplicación de la retención del artículo 23 inciso g) de la Ley N°7092 ante pago de servicios públicos.**

El agente retenedor queda liberado de aplicar la retención del 2% establecida en el artículo 23 inciso g) de la Ley N°7092 cuando se trate de la cancelación de recibos correspondientes a servicios públicos, como por ejemplo suministro de agua, electricidad, telecomunicaciones y similares.

**Artículo 2º—Vigencia.** La presente resolución regirá a partir de su publicación.

Publíquese. —Mario Ramos Martínez, Director General de Tributación.—1 vez.—O. C. N° 4600080681.—Solicitud N° 472169.—( IN2023824925 ).